

San Salvador, 27 de enero de 2,005.

12101-NEX-0046-2005
San Salvador, 25 de Enero de 2005

**LICENCIADO
REPRESENTANTE LEGAL
PRESENTE.**

CONSULTA PLANTEADA

En atención a escrito de fecha siete de enero del corriente año, mediante el cual, en su carácter actuante, solicita con base en el artículo 5 de la ley de Simplificación Aduanera, se evacue la siguiente consulta relativa al impuesto específico a la importación de bebidas alcohólicas.

- 1) el Decreto Legislativo 543 de dos mil cuatro, reformas a la Ley Reguladora de Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, modificaría el artículo 43 en el sentido de cambiar las tasas aplicables al contenido alcohólico y diferenciar por tipos de bebidas, para efectos del impuesto a la importación de bebidas alcohólicas.
- 2) El artículo 24 del referido Decreto establecería que las normas tributarias sustantivas referentes a hechos generadores regirán a partir del período tributario mensual siguiente al de la fecha de entrada en vigencia.
- 3) El Diario Oficial en que habría de aparecer publicado el texto auténtico del Decreto Legislativo N° 543 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro aún no se encuentra en circulación a esta fecha.
- 4) Por sentencia dictada en proceso de inconstitucionalidad de las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil, publicada en el Diario Oficial N° 131, Tomo 345 de día trece de julio del mismo año, se estableció la siguiente jurisprudencia de interpretación constitucional:

“Una ley ya existente para que sea obligatoria debe ser publicada.

Es la publicación la que le da vigencia a la ley, es decir la que la pone en vigor y observancia. La publicación es la condición o requisito sine qua non para la vigencia de la ley, en consecuencia ninguna ley obliga si no ha sido publicada en el Diario Oficial (Art.



12101-NEX-0046-2005

140 Cn.; Arts. 6, 7, y 89 del Código Civil); que la fecha de la publicación es la fecha del periódico oficial y por consiguiente esa es la fecha para contar el plazo de su vigencia; que la fecha del periódico y realidad material de existencia deben concurrir efectivamente, en caso de que no coincidieren ambas situaciones el requisito de publicación no estaría constitucionalmente cumplido; y la señalada publicación sería inconstitucional; que el efecto legal de tal declaratoria de inconstitucionalidad sería que la ley no tendría vigencia, vale decir no obligatoria, y los plazos para que obligara se contarían a partir de la publicación correcta de dicha ley. La presente Sala comparte las premisas del argumento consignado en los anteriores párrafos... La presente Sala considera que el retardo en la puesta en circulación del órgano oficial sí produce efectos en la fecha de vigencia de la ley. ... Esta Sala está pues convencida que la publicación que exige la Constitución hace referencia a una efectiva y real publicación o dicho con otras palabras, la puesta en circulación del órgano oficial en que aparece publicada la ley constituye la real publicación...".

Con los antecedentes expuestos, ¿es aplicable al período mensual de enero de dos mil cinco la tasa reformada del impuesto a la importación de bebidas alcohólicas, siendo que el Diario Oficial en que aparecería publicada la reforma que la establece no ha circulado aún?

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Sobre el particular, esta Dirección General, tiene a bien manifestarle lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas en relación con el artículo 45-A inciso segundo de la ley en mención, la facultad relacionada con el impuesto específico a liquidar en la importación de bebidas alcohólicas compete a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Es decir, que en materia de importaciones referentes a las bebidas en mención, la potestad legal de pronunciarse sobre situaciones jurídicas relacionadas con ese hecho generador recae sobre la autoridad aduanera.

Sobre ese particular, el artículo 5 de la Ley de Simplificación Aduanera faculta a cualquier persona con interés legítimo, para que dentro de los actos previos a la



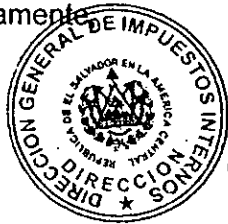
12101-NEX-0046-2005

declaración, pueda efectuar consultas por escrito a la **autoridad aduanera**, relacionadas con la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen procedimientos aduaneros, la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, los tributos que se cauce con motivo de las operaciones aduaneras o sobre cualquier otro asunto que tenga relevancia tributaria, debiendo dicha autoridad dar la respuesta pertinente dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción.

El artículo 4 del Código Aduanero Unificado Centroamericano, establece que la autoridad aduanera recae en el Director General de la Renta de Aduanas y no en el Director General de Impuestos Internos.

Consecuente, al versar la consulta planteada en su escrito de mérito sobre aspectos relacionados a la importación de bebidas alcohólicas, cuya materia es competencia de la Dirección General de la Renta de Aduanas y no de la Dirección General de Impuestos Internos, esta Dirección General se encuentra imposibilitada legalmente de poder pronunciarse sobre el particular, debiendo dirigir su consulta a la autoridad aduanera que conforme a la ley resulta ser la competente.

Atentamente



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS